



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00551-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **AMIRA ANTIVAR ANTIVAR** en nombre propio y en representación de su hijo **HERNANDO CRUZ ANTIVAR** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, IPS FUNDACION SEXTO SENTIDO y COMPENSAR EPS**.

I. Antecedentes

1. Amira Antivar Antivar en nombre propio y en representación de su hijo Hernando Cruz Antivar, instauró acción de tutela en contra de la **Secretaria Distrital de Salud, Ministerio de Salud, IPS Fundación Sexto Sentido y Compensar EPS**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la protección y la vida digna, razón por la cual solicitó que se ordene «[...] **SEGUNDO:** [...] a la **EPS COMPENSAR, LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD**, que tome mi caso de manera apremiante, me den una atención adecuada, me orienten y de la misma manera se ordene realizar un dictamen de psiquiatría o psicología a mi hijo el ser internado mi hijo Hernando Cruz Antivar. **TERCERO:** Se ordene a la **EPS COMPENSAR**, internar a mi hijo Hernando Cruz Antivar, clínica **IPS FUNDACION SEXTO SENTIDO**. **CUARTO:** se me exonere de pagos o copagos por medicamentos y por mensualidades en el centro clínico donde mi hijo sea internado, ya que como lo manifesté no poseo los medios económicos para suplirlos y de ser necesario los gastos los supra FOSYGA. [Fl. 2 - 3 Ind. Exp. Electrónico 04EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo la accionante que su hijo Hernando Cruz sufre de una «enfermedad de discapacidad», por lo cual, depende económicamente de ella y viven solos desde el año 2012, tiempo en que su hijo ya había presentado sucesos de agresividad «pero muy pocos y manejables». Con el transcurso de los años han sido más frecuentes y mayores las «*agresiones verbales y físicas golpes fuertes, al punto de sentirme vulnerable y sentirme que mi vida corre un peligro inminente en cada momento, siento mucho temor y angustia por mi vida, ya que como lo manifesté inicialmente vivo sola con él.*» [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 04EscritoTutela]

2.2. En la segunda semana del mes de julio de 2020, después de varios intentos de comunicación con Compensar EPS para que le asignaran una cita con psiquiatría, le indicaron que «*elaborara una carta de solicitud, manifestando mi caso y petición, para que*

tal vez me dieran una respuesta inmediata, y poder acceder a la Clínica de la Paz, donde la eps tiene convenio para que me asignaran citas o ayuda, así lo hice y hasta el día de hoy no me han dado respuesta.»

2.3. El once de agosto de 2020, al presentarse otros sucesos de violencia, volvió a llamar a solicitar ayuda y orientación, obtenido como respuesta *«que llamara a la línea 123»* y horas después recibió la visita de una ambulancia con un equipo médico, donde fue «examinada e interrogada», así mismo lo fue su hijo y al cabo de unas horas, tomaron la determinación de internarlo en el Hospital Universitario Clínica San Rafael para tener dictamen médico.

2.4. El 13 de agosto de 2020, le informaron que le darían de alta, por lo cual se angustió y sintió zozobra, manifestó a Compensar EPS que *«por favor me ayudaran que lo remitieran al algún centro de especialización de personas con trastornos mentales, pues yo no podía ya recibirlo que me negaba hacerlo,»* la citaron para el 14 de agosto del año en curso, para tener una entrevista con trabajo social, donde volvió a manifestar todo lo sucedido y le indicaron que ellos ya habían hecho su parte y que debía hacer otros tramites a diferentes entes donde le podrían ayudar, ya con la historia clínica emitida por ellos.

2.5. Por lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, debido y que se encuentra en una situación donde *«mi vida corre peligro, donde no cuento con recursos económicos para costear dicho tratamiento u hospitalización, debido a la pandemia he tenido muchos inconvenientes económicos, son una persona adulta mayor, de la tercera edad, viuda, donde me gano en la actualidad menos de un mínimo realizando trabajo de limpieza a hogares, no cuento con la ayuda de nadie más.»* [Fls. 1 – 3 Ind. Exp. Electrónico 04EscritoTutela]

II. El Trámite de Instancia

1. El 02 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a las entidades accionadas, así mismo se vinculó a HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Exp. Ind. Electrónico 11AutoAdmiteTutela202000551]

2. COMPENSAR EPS Informó que, el señor Hernando Cruz Antivar identificado con C.C. 80.812.111, se encuentra activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS de la EPS Compensar, como beneficiario de la señora Amira Antivar Antivar, quien cotiza a salud sobre un IBC de \$877.803.

2.1. Así mismo indicó, que le han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliado al Plan de Beneficios de salud y al plan complementarios de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

2.2. Respecto al **tratamiento psicológico/psiquiátrico** señaló que, el usuario está recibiendo tratamiento por psicología y psiquiatría, de acuerdo con el reporte del médico gestor de salud mental y los sopores de las atenciones realizadas al usuario por psicología y psiquiatría:

- «Paciente que ya se encuentra en manejo en la Clínica Nuestra Señora de la Paz tanto por psiquiatría como por psicología.»
- «Por psiquiatría fue valorado el 21-08-2020 **en la cual inició medicación y dejó control en un mes.**»¹
- «Por psicología el 25 -08 -2020 fue iniciada las dos sesiones de psicoterapia.»²

Indicando así, que se acredita que la EPS está dando tratamiento al usuario respecto a sus patologías y por tal motivo frente a esta pretensión se configura «la carencia actual por hecho superado.» [Fls. 2 - 3 Ind. Exp. Electrónico 20ContestacionTutelaCompensar20200904]

2.3. Con relación a la **exoneración de copagos y cuotas moderadoras** señalo que, en el caso concreto la cotización en salud de la usuaria y por ende la de sus beneficiarios corresponde a un IBC de \$877.803, lo cual hace parte del grupo menor a 2 SMLMV, que el valor de la cuota moderadora equivale a \$3.400 y el valor del copago máximo a \$504.737, valores que pueden ser asumidos por el beneficiario o en efecto el cotizante.

Que la obligación de copagos y cuotas moderadoras debe ser asumida por el beneficiario o en caso de su imposibilidad de sufragarlos, en atención al principio de solidaridad de quien emana su afiliación puede contribuir al cubrimiento de esta obligación con el SGSSS y se ha demostrado que los valores generados por estas obligaciones no son imposibles de asumir.

2.4. De acuerdo con la solitud de **internamiento en IPS Sexto Sentido** informó que, validado el sistema, el proceso autorizador indica que «no se halla orden médica la cual sugiera internar al agenciado en la IPS SEXTO SENTIDO», si no se cuenta con prescripción médica, mal haría la EPS en suministrar un servicio no prescrito e incluso si se contara con orden médica, no se puede pretender que sea la IPS en donde sea tratado el usuario, considerando que se debe validar si esta IPS, hace parte de la red de prestadores de Compensar y «**A LA FECHA NO CUENTA CON ORDEN MÉDICA VIGENTE Y CONOCIDA POR COMPENSAR EPS DE MÉDICO ADSCRITO A LA RED QUE INDIQUE LA NECESIDAD INTERNAMIENTO EN IPS SEXTO SENTIDO**» [Fls. 5 Ind. Exp. Electrónico 20ContestacionTutelaCompensar20200904]

Por lo expuesto, solicitó se decrete la improcedencia de la presente acción.

3. EL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL indicó que, el señor Hernando Cruz Antivar registra «ultima atención en la Clínica el día 11 de agosto de 2020, por el servicio de urgencias, registrando en historia clínica: «[...]. El día 14 de agosto 2020, se da egreso con orden de medicamentos para manejo de síntomas comportamentales y orden de cita de control por consulta externa de psiquiatría. Se realiza intervención familiar indicando que el momento no presenta clínica aguda que amerite otras conductas, adicionalmente trabajo social orienta el seguimiento ambulatorio del paciente por parte de la EPS para servicios de cuidado crónico requerido, se diligencia ficha de

¹ Ind. Exp. Electrónico 25AnexoContestacionPsiquiatria20200904.

² Ind. Exp. Electrónico 24AnexoContestacionTratamiento20200904.

notificación por violencia de género y notificación a comisaria de familia y secretaria de la mujer para manejo y seguimiento del caso”», después de esa fecha no registra más atenciones en esa institución.

Que la EPS accionada es la entidad encargada de dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, que la Clínica es una entidad totalmente diferente a la EPS accionada, por lo tanto debe ser excluida de la presente acción. [Ind. Exp. Electrónico 30ContestacionTutelaClinicaSanRafael20200904]

Por lo anterior, solicitó se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva y su desvinculación de la presente acción.

4. La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, y la IPS FUNDACION SEXTO SENTIDO, guardaron silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez Constitucional resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la vida, la protección y la vida digna de la accionante y su representado.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.³

4. En tratándose del derecho a la salud, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para su protección no es atendible el antiguo criterio restringido, según el cual este derecho solo era susceptible de amparo por conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal o la dignidad humana, o sus destinatarios eran sujetos de especial protección constitucional, como los niños, los discapacitados o los adultos mayores, como quiera que la doctrina constitucional lo concibe actualmente como un derecho fundamental autónomo (Sentencia T-760/08).

5. La seguridad social tiene la doble connotación jurídica de derecho y servicio público obligatorio, cuya dirección, control y coordinación corresponde al Estado⁴. De ella que hace parte el derecho fundamental autónomo y prestacional a la salud, así definido por la jurisprudencia constitucional⁵, que por la trascendencia de sus alcances, cuando se niega o suspende un tratamiento médico que afecte o pueda afectar el derecho a la vida o a la integridad personal, resulta procedente su amparo.

³ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

⁴ CConst, SU-130/2013, G. Mendoza

⁵ CConst, T-760/2008, M. Cepeda, citada en CSJ Laboral, 29/Ene./2013, e41443, C. Molina. Ver también CConst, T-584/2013, N. Pinilla y T-545/2013, J. Pretelt.

6. En aras de resolver si se materializó vulneración alguna a los derechos fundamentales de Amira Antivar Antivar en nombre propio y en representación de su hijo Hernando Cruz Antivar se deben hacer las siguientes precisiones.

En lo que respecta a las reglas jurisprudencial señaladas para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, se tiene que procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: **(i) "que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud"**⁶⁷.

7. Se observa que en los documentos aportados por la accionante no da cumplimiento especialmente a la condición de **«que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante»**, teniendo en cuenta que los anexos allegado por la señora Amira y expedidos por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, hacen referencia al (i) «ingreso y egreso de urgencias del paciente y la información proporcionada por la señora Amira Antivar ante la Oficina de Trabajo Social el 14 de agosto de 2020» [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 01Anexo1], (ii) Historia Urgencias No. 5317812 del 11 de agosto de 2020, motivo de consulta *«tengo un bote en el pecho y en el cuello ardor en el cuello hace 5 días»* [Fl. 2 Ind. Exp. Electrónico 01Anexo1] y (iii) *«Evolución: 2020-08-12 [...] Análisis: paciente con discapacidad intelectual con epilepsia por antecedente sin manejo medioc ingresa al servicio por presentar episodios de heteroagresion, se solicita val por neurolgoia y psiquiatria»* [Fl. 3 Ind. Exp. Electrónico 01Anexo1]. Lo anterior evidencia que no hay prescripción médica que ordene que el paciente sea internado en la clínica IPS Fundación Sexto Sentido.

Así mismo, en atención a los documentos aportados por Compensar EPS, expedidos por la Clínica de Nuestra señora de la Paz, registran la siguiente información, la cual sustenta la prestación de los servicios requeridos por el paciente para el tratamiento de su patología:

- «REMISIÓN ORDEN DE CONSULTA EXTERNA – Fecha 2020-06-30 – Observaciones: SE SUGIEREN 2 SESIONES DE PSICOTERAPIA INDIVIDUAL», «REMISIÓN ORDEN DE CONSULTA EXTERNA – Fecha 2020-06-30 – Observaciones: VALORACIÓN CON PSIQUIATRIA» y «REMISIÓN ORDEN DE CONSULTA EXTERNA – Fecha 2020-08-21 – Psiquiatría: CONTROL EN 1M». [Ind. Exp. Electrónico 26AnexoContestacionRemisiones20200904]

- «FECHA DE REGISTRO 2020-08-21 - TELEPSIQUIATRIA CONSULTA - HISTORIA CLÍNICA PRIMERA VEZ POR TELEPSIQUIATRIA – DIAGNOSTICO Dx principal "RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIOR DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCIÓN O TRATAMIENTO", Dx relacionado 1 "TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA" Plan de tratamiento: "ACIDO VALPROICO TAB 250 (5CC – 0 -10CC) VO HALOPERIDOL GOTAS (0-0-15) CONTROL EN 1M". [Ind. Exp. Electrónico 25AnexoContestacionRemisiones20200904]

⁶ Sentencia T-760 de 2008.

⁷ Sentencia C-252 de 2010

- FECHA DE REGISTRO 2020-08-25 – 1. EVOLUCIÓN APOYO ASISTENCIAL – Conducta terapéutica a seguir: "*CONTINUAR PROCESO*" [Ind. Exp. Electrónico 24AnexoContestacionRemisiones20200904]

8. Por lo anteriormente expuesto y sin más disquisiciones por innecesarias, se declarará la **improcedencia** de la acción de tutela, toda vez que no se evidenció la existencia de una conducta omisiva o la negación de la prestación de los servicio a causa de los copagos y/o cuotas moderadoras por parte de las entidades accionadas Secretaria Distrital de Salud, Ministerio de Salud, IPS Fundación Sexto Sentido y Compensar EPS y la vinculada Hospital Universitario Clínica San Rafael, que permitan deducir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

9. Así mismo, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela al Hospital Universitario Clínica San Rafael por no haber vulnerado los derechos de la accionante y su representado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

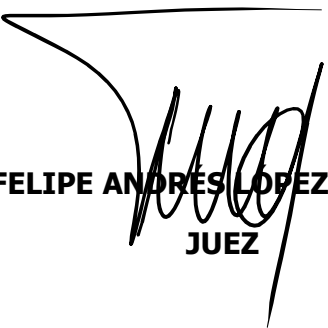
Primero. **NEGAR** el amparo solicitado por **AMIRA ANTIVAR ANTIVAR** en nombre propio y en representación de su hijo **HERNANDO CRUZ ANTIVAR** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, IPS FUNDACION SEXTO SENTIDO y COMPENSAR EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **DESVINCULAR** al Hospital Universitario Clínica San Rafael por no haber vulnerado los derechos del agenciado.

Tercero. Comunicar esta determinación a la accionante y a las entidades accionadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA
JUEZ